



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2012-0788-TRA-PI

Apelación por Inadmisión

COMPAGNIE GERVAIS DANONE, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2012-1097)

VOTO N° 806- 2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica a las catorce horas con cinco minutos, del tres de octubre del dos mil doce.

Conoce este Tribunal el Recurso de Apelación por Inadmisión interpuesto por el Licenciado **Néstor Morera Víquez**, mayor, casado, abogado, vecino de Heredia, titular de la cédula de identidad No. 1-1018-0975, en su condición de Apoderado Especial de la compañía **COMPAGNIE GERVAIS DANONE**, domiciliada en 17, boulevard Haussmann 75009 París, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con veintiún minutos cincuenta y seis segundos del diez de julio del dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución dictada a las catorce horas con veintiún minutos cincuenta y seis segundos del diez de julio del dos mil doce, rechazó el recurso de apelación, interpuesto por el Licenciado **Néstor Morera Víquez**, en su condición antes citada, contra la resolución final de ese mismo Registro dictada a las diez horas con veintisiete minutos cuatro segundos del dieciocho de junio de dos mil doce, la cual declaró inadmisibles por extemporánea la oposición interpuesta por el apoderado de la compañía **COMPAGNIE GERVAIS DANONE**, contra la solicitud de inscripción de la marca “**VITALIA**”; en clase 32 internacional, presentada por el Licenciado Edgar Zurcher Gurdían , en representación



de la compañía **LACTEOS CENTROAMERICANOS SOCIEDAD ANÓNIMA**.

SEGUNDO. Que el Licenciado **Néstor Morera Víquez**, en su condición citada, inconforme con la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las catorce horas con veintiún minutos cincuenta y seis segundos del diez de julio del dos mil doce, interpuso contra la misma **recurso de apelación por inadmisión** ante este Tribunal, el día diecisiete de julio de dos mil doce.

TERCERO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Ortiz Mora, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. La **apelación por inadmisión** es un recurso que se dirige, de manera única y exclusiva, contra la resolución que deniega un recurso de apelación planteado conforme a Derecho, y no contra la propia resolución que agravia los intereses del inconforme, pues lo que se busca con ese remedio procesal es lograr que el *a quo*, a través de un mandato del *ad quem*, admita y remita al órgano de alzada el recurso de apelación planteado.

Entre otros de sus deberes, a este órgano le compete llevar a cabo el examen y la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad que debe contener toda **apelación por inadmisión**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo No. 35456-J del 30 de marzo del 2009, que al efecto impone al interesado el cumplimiento de formalidades ciertas y concretas, porque debe indicar, de



manera expresa, para que pueda ser examinado el fondo de su impugnación, lo siguiente:

“(...) 1- Los datos generales del asunto que se requieran para su identificación. 2- La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes. 3- La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Registro de primera instancia. 4- Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado el recurso, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes. La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá afirmar que es exacta. (...)”. (La negrita no corresponde al original).

Como se infiere de lo anterior, el recurso de **apelación por inadmisión** es estrictamente formal, razón por la cual al plantearse ese tipo de impugnación, el interesado debe cumplir con los citados requisitos puramente formales, cuya satisfacción abrirá la posibilidad de que el recurso sea revisado por el fondo, previa solicitud del respectivo expediente al Registro que corresponda. Cumplido eso, una vez llegado a la sede de este Tribunal, se entra a conocer sobre la admisión, entendida propiamente, del recurso de Derecho presentado fallidamente ante el órgano de primera instancia.

SEGUNDO. Analizado el contenido del escrito de Apelación por Inadmisión interpuesto por el Licenciado **Néstor Morera Víquez** se constata que el mismo cumple debidamente los requisitos formales exigidos en el artículo 32 del Reglamento Operativo de este Tribunal, y fue interpuesto en tiempo.

Asimismo, considera este Tribunal que el Licenciado **Néstor Morera Víquez**, al momento de presentar el recurso de apelación contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas veintisiete minutos cuatro segundos del dieciocho de junio de dos mil doce, quedó notificada a todas las partes el 21 de junio de 2012, presentando el recurrente el día 28 de junio de 2012 el recurso de apelación, vía fax y su respectivo original fue presentado ese mismo día, siendo que conforme a la Ley de Notificaciones en su artículo 38 establece que



cuando se señale correo electrónico, fax o casillero para persona quedará notificada al día “hábil” siguiente de la transmisión o del depósito respectivo y el plazo empieza a correr a partir del día hábil de la notificación a todas las partes, siendo de aplicación al caso concreto.

Al tenor de lo expuesto, y analizado por este Tribunal el contenido del escrito de *Apelación por Inadmisión* interpuesto por el Licenciado **Néstor Morera Víquez**, en su condición de Apoderado Especial de la compañía **COMPAGNIE GERVAIS DANONE**, en contra de la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con veintiún minutos cincuenta y seis segundos del diez de julio del dos mil doce, se concluye que cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 32 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009), y que dicho recurso fue interpuesto en tiempo, y la resolución apelada de Derecho se trata de una resolución final, tal y como lo establece el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (N° 8039 del 12 de octubre de 2000). Por lo anterior, de conformidad con los artículos 36 del citado Reglamento, y 588 del Código Procesal Civil, corresponde declarar con lugar ese recurso, revocar la resolución denegatoria del recurso vertical, dictada a las catorce horas con veintiún minutos y cincuenta y seis segundos del diez de julio de julio de dos mil doce y disponer que se remita al Registro de la Propiedad Industrial el presente expediente, con el propósito de que proceda ese Registro a admitir el recurso de apelación presentado en contra de la resolución final dictada a las diez horas con veintisiete minutos y cuatro segundos del dieciocho de junio de dos mil doce, emplazando a las partes que correspondan.

TERCERO. No obstante lo anterior, este Tribunal observa que el Registro violentó el artículo 18 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos al emitir una resolución interlocutoria rechazando la oposición presentada por el apoderado de la sociedad **COMPAGNIE GERVAIS DANONE**, cuando lo que debió haber realizado conforme al numeral citado, fue resolver en un solo acto, sea en la resolución final, tanto la solicitud presentada, como la oposición a la misma, ambos actos debidamente motivados



Por lo anterior, y a efecto de no causar violación al debido proceso, conforme lo establece el artículo 197 del Código Procesal Civil, se anula la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las diez horas veintisiete minutos cuatro segundos del dieciocho de junio de dos mil doce, para que enderece el procedimiento y resuelva conforme al Principio de Legalidad. Al ser la resolución anulada la que le interesa al apelante por inadmisión, pierde sentido dicho recurso.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y cita normativa que antecede, se declara con lugar el Recurso de Apelación por Inadmisión interpuesto por el Licenciado **Néstor Morera Víquez**, en su condición de Apoderado Especial de la compañía **COMPAGNIE GERVAIS DANONE**, en contra de la resolución denegatoria del recurso vertical de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con veintiún minutos cincuenta y seis segundos del diez de julio del dos mil doce **II**. Asimismo y por economía procesal, se anula todo lo actuado por el Registro de la Propiedad Industrial a partir de la resolución de las diez horas veintisiete minutos cuatro segundos del dieciocho de junio de dos mil doce, para que proceda a enderezar los procedimientos y dictar la resolución conforme a derecho. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase los autos a la oficina de origen para lo de su cargo. - **NOTIFÍQUESE**.

Luis Gustavo Álvarez Ramírez

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

- ***TE: Recurso de Apelación***
- ***Recursos de apelación contra resoluciones finales del Registro Nacional***
- ***TG: Atribuciones del TRA***
- ***TNR: 00.31.37***
- ***TG: Área de Competencia***
- ***TNR: 00.31.49***
- **Apelación por Inadmisión**
- **Falta de legitimación**